

Materia : Correccional
Recurrente(s) : Alfredo Reyes, Caribe Tours, C. por A. y La Tropical, C. por A.
Abogado(s) : Licdos. Carmen Deñó y José Fenely Morales.
Recurrido(s) :
Abogado(s) : Lic. José Fenely Morales.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación incoado por Alfredo Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 31432, serie 2, domiciliado en Sosúa, Puerto Plata, prevenido, y la compañía Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictada en atribuciones correccionales en fecha 3 de julio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oído al Lic. José Feneli Morales, abogado de las partes intervinientes Ana Mercedes Santos y Roberto José Rojas, en la lectura de sus conclusiones; Vista el acta del recurso de casación levantada por Africa Emilia Santos, secretaria interina de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 1992, firmada por la Licda. Carmen Deñó a nombre de los recurrentes y en la cual no se expone ningún medio de casación; Visto el memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia por los Licdos. Carmen Deñó y Jorge Rodríguez Pichardo, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán; Visto el memorial de defensa de las partes intervinientes suscrito por su abogado Lic. José Feneli Morales, depositado en esta Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 1992; Visto el auto dictado el 2 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra i), 52 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de julio de 1989 ocurrió un accidente de vehículos de motor en la ciudad de Santiago, en el que intervinieron uno, propiedad de Caribe Tours, C. por A., conducido por Alfredo Reyes, y una motocicleta conducida por Roberto José Rojas, en cuya parte trasera iba Rolando Cecilio de los Santos, quien murió a consecuencia de los golpes recibidos y resultó herido el primero, accidente que ocurrió en la intersección de la avenida Estrella Sadhalá con la carretera que conduce a Jacagua; b) que apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago de la infracción cometida por los conductores, dicho funcionario a su vez sometió el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo titular falló el caso el día 6 de mayo de 1991, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; c) que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago intervino como consecuencia de los recursos de apelación incoados por el prevenido Alfredo Reyes, la persona civilmente responsable, Caribe Tours, C. por A., y la compañía aseguradora La Tropical, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los abogados Dr. Servio Paniagua a nombre y representación de Alfredo Reyes, Caribe Tours, C. por A., y La Tropical de Seguros, C. por A. y el Lic. Pedro Felipe Núñez a nombre y representación de La Tropical de Seguros, C. por A., por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, contra la sentencia No.47-bis de fecha 29 de enero de 1991, la cual copiada textualmente dice: '**Primero:** En el aspecto penal, que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Alfredo Reyes, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Alfredo Reyes, culpable de violar los artículos 49 párrafo I y 65 de la Ley 241 y por tanto se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) de multa: **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Roberto José Rojas no culpable de violar la Ley 241 y por tanto se descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Alfredo Reyes, al pago de las costas penales; **Quinto:** Que debe declarar y declara las costas de oficio en lo que respecta a Roberto José Rojas. En el aspecto civil; **Primero:** Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho e interpuesta en tiempo hábil; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Alfredo Reyes, solidariamente con la compañía de autobuses Caribe Tours, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos oro), en favor de la Sra. Ana Mercedes Santos, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo Rolando Cecilio Santos, así como la suma de RD\$25,000.00 (veinticinco mil pesos oro) en favor de Roberto José Rojas por los daños morales y materiales experimentados por él a consecuencia del accidente que se trata; **Tercero:** Que debe condenar y condena solidariamente al nombrado Alfredo Reyes y Caribe Tours, C. por A., así como a la compañía de seguros La Tropical de Seguros, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización supletoria, a partir de la demanda en *** justicia; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a

Alfredo Reyes y Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Lic. José Feneli Morales, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Tropical de Seguros, C. por A., en su totalidad en su calidad aseguradora de la responsabilidad civil de la compañía de autobuses Caribe Tours, C. por A., respecto al vehículo de su propiedad que ocasionó al accidente'; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el co-inculpado Alfredo Reyes, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Que debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes; **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Alfredo Reyes y la personal civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles, distrayendo éstas últimas en provecho del Lic. José Feneli Morales, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes esgrimen contra la sentencia los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil y todas las disposiciones de la prueba; Segundo Medio: Falta de base legal.

Falta de motivos, motivos vagos, confusos y contradictorios; En cuanto al recurso del prevenido Alfredo Reyes:

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza, lo que se comprobará anexando el acta que deberán levantar en secretaría en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Alfredo Reyes fue condenado a 2 (dos) años de prisión correccional y multa de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibles; En cuanto al recurso de la compañía Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, en el segundo medio, que se examina en primer lugar, por convenir así a la solución que se le da al caso, expresan lo siguiente: "La sentencia recurrida está falta de base legal y falta de motivos, pues no contiene una justificación de la monstruosa indemnización que se le impuso a la persona civilmente responsable, sobre todo que no se examinó la conducta del otro conductor y agraviado ni su incidencia en la ocurrencia del accidente, ya que de haberlo hecho debió influir en la decisión, en cuanto a las indemnizaciones se refiere";

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar como único culpable del accidente al nombrado Alfredo Reyes, expresó en uno de sus considerandos "que el inculpado Roberto José Rojas le expuso al tribunal: Yo venía por la Avenida Estrella Sadhalá e iba a coger la carretera de Jacagua; yo no me fijé a ver si venía alguien y me entré, entonces luego que me entré, la guagua me impactó y me dio por detrás";

Considerando, que evidentemente la Corte debió ponderar la conducta de Roberto José Rojas a la luz de sus propias declaraciones y determinar si él interfirió el otro vehículo conducido por Alfredo Reyes, al irrumpir, haciendo un giro hacia el carril por donde venía el minibús, que según su propia confesión él "no vio y se entró" recibiendo el impacto al hacer ese giro;

Considerando, que la Corte a-qua ciertamente deja sin base legal ese aspecto importante de la sentencia, como era determinar la velocidad y distancia a que venía el minibús, cuando el motorista hizo el giro para ocupar el carril por donde venía aquél, interfiriendo, al parecer, la marcha de este último; que de haberlo hecho la Corte a-qua hubiera podido retener una falta al conductor del motor, la que indudablemente hubiera podido influir en la indemnización acordada en favor de las partes civiles constituidas, por lo que procede casar la sentencia en ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por incumplimiento por parte de los jueces, cuya observancia está a su cargo, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación de Alfredo Reyes contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en atribuciones correccionales, el 3 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Admite como intervinientes a los señores Ana Mercedes Santos y Roberto José Rojas, en el recurso de casación incoado por la compañía Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia antes mencionada; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto indicado y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes en causa. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, secretaria. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.